



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ORDINARIO-RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	: GERMÁN JUNIOR GONZÁLEZ VILLAR
DEMANDADO	: EPS SURA Y OTROS
RADICACION	: 08001-31-03-008-2005-00009-00

A su consideración el presente proceso **Ordinario-Responsabilidad Médica**, informándole que la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición. Sírvase proveer.

JOSE GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, febrero quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022). –

Encuentra el despacho que habiéndose surtido el correspondiente traslado hay lugar a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra providencia de diez (10) de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Manifiesta la apoderada recurrente que existen inconsistencias en la identificación de Germán Junior González Villar en los dictámenes periciales surtidos por el Instituto Colombiano de Medicina Legal los días 9 de abril de 2014, cuando el examinado contaba con la edad de 17 años, y la segunda, el día 25 de mayo de 2016, época para la cual el examinado contaba con la edad de 19 años, toda vez que –indica- al ser consultado en la plataforma ADRES los números de identificación plasmados en los referidos informes son inconsistentes, por lo que, solicita se decrete prueba de oficio y se ordene a Medicina Legal allegar al proceso el formato de consentimiento informado suscrito en las consultas del i) día 9 de abril de 2014 a cargo de la profesional especializada forense, **Luz Marina Carvajal Bustos**, quien suscribió oficio GRCOPPF-DRNT-05143-2014 y ii) la del día 25 de mayo de 2016, a cargo de **Carlos Alberto Cabarcas De los Rios** quien suscribió oficio de radicación GRCOPPF-DRNT-19213-C2015, con el objeto de aclarar si en efecto, fue el señor González Villar quien fue valorado para la práctica de la prueba pericial.

2. Señala la recurrente que hay una irregularidad en el proceso por cuanto si bien se dejó por sentado en audiencia de reconstrucción que el periodo probatorio se haya precluido, se encuentra pendiente darle trámite a la solicitud de aclaración del dictamen pericial formulada el día 23 de mayo de 2014. Así mismo, que las solicitudes para citar nuevamente a los médicos que llevaron a cabo los trámites discutidos en el presente proceso fueron presentados antes de que se tuviera por precluido el periodo probatorio y que son necesarios para evitar sentencias inhibitorias.

RAD. 08001-31-03-008-2005-00009-00

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Banco Popular
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por todo lo anterior, solicita se acceda a la reposición y en consecuencia, revoque el auto que fijó audiencia de instrucción y juzgamiento, y en su lugar ordene que se agote el periodo probatorio dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Encuentra esta agencia judicial que no hay lugar a conceder el recurso de reposición contra la providencia calendada agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se realiza control de legalidad en el presente proceso, se dispone dejar sin efecto los numerales 5 y 6 del auto de fecha junio diez (10) del mismo año y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad con el artículo 373 del CGP, previa las siguientes consideraciones.

Respecto al primer punto señalado por el apoderado recurrente, el ordenamiento del artículo 170 del CGP resulta imperativo cuando las pruebas a declarar oficiosamente sean necesarias para esclarecer los hechos objetos de controversia. De ahí, valga precisar que es el Juez quien debe valorar la necesidad de dicha prueba en aras de evitar sentencias inhibitorias y que, si bien las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, el recurso de reposición no es el mecanismo adecuado para presentar dicha solicitud, especialmente considerando que la providencia recurrida en nada refiere sobre los dictámenes y, la oportunidad procesal para alegar la inconsistencia señalada en el recurso fue durante el traslado del dictamen, tal como lo prevé el artículo 228 y subsiguientes del mencionado código. Mismo reparo se realiza respecto la solicitud de requerir copia de la cédula del demandante.

En lo referente a la pretensión de tramitar la aclaración del dictamen fechado 9 de abril de 2014, observa el despacho que esta solicitud es ajena al objeto de la providencia recurrida. No obstante, durante el estudio respectivo del expediente para resolver el recurso que nos ocupa, se percata el despacho que le asiste razón a la recurrente al advertir que la solicitud de aclaración del mencionado dictamen fue presentada oportunamente sin que, a la fecha se le haya dado el trámite respectivo, por lo que, en aras de sanear el proceso conforme lo previsto en el artículo 132 *Ibidem*, se ordenará surtirlo mediante la citación de la Dra. Luz Marina Carvajal Bustos a la audiencia de instrucción y juzgamiento posteriormente a fijar. En lo que respecta a la solicitud de citar nuevamente a los galenos que realizaron los trámites médicos discutidos en esta sede judicial, este juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre ello toda vez que esta solicitud se encuentra discutida y resuelta mediante providencia de 10 de junio de 2021.

Así las cosas, siendo incongruentes los reparos formulados en el recurso bajo estudio con la sustancialidad de la providencia recurrida, esta oficina judicial mantendrá incólume el auto recurrido. Se ejercerá control de legalidad en el *sub judice* ordenando la citación de la Dra.

RAD. 08001-31-03-008-2005-00009-00

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Banco Popular
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Luz Marina Carvajal Bustos, profesional que realizó el dictamen de fecha 9 de abril de 2014, el cual se encuentra pendiente de aclaración, oportunamente solicitada por la apoderada de la parte demandada, y se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 del CGP.

La audiencia será realizada a través de la plataforma virtual autorizada por la Rama Judicial- **Lifesize-**, se exhorta a los apoderados y partes a remitir las direcciones de correo electrónico y números celulares, si no lo hubiesen hecho, para efectos de comunicar el enlace de acceso a la diligencia y demás circunstancias del proceso, so pena de entenderse debidamente notificados en las direcciones de contacto suministradas en la actuación transcurrida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de reponer el auto calendado diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.
2. **FÍJESE** el día diecisiete (17) de marzo a las 09:30 a.m., para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, en los términos señalados.
3. **EJERCER** control de legalidad en el presente proceso y en consecuencia **CITASE** al perito médico **Dra. LUZ MARINA CARVAJAL BUSTOS**, para que se sirva acudir a la audiencia señalada en el numeral segundo de la parte resolutive de este proveído, en aras de dar trámite a la solicitud de aclaración formulada por la apoderada de la parte demandante. **OFICIESE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL** para estos efectos.
4. **NOTIFIQUESE** por medios electrónicos la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

gdg

RAD. 08001-31-03-008-2005-00009-00

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Banco Popular
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40ae9208f52c3d120721ec7fc28403af30f7faaf3af757c52b580f2b0e84d4f**

Documento generado en 15/02/2022 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08001-31-03-008-2005-00009-00

Dirección: Calle 40 # 44-80 Piso 8°. Edificio Banco Popular
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

